

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 062

Fecha del Traslado: 29/08/2022

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220190013400	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS DARIO GOMEZ GOMEZ	LUZ MARINA DEL SOCORRO MONTOYA GALVIS	Traslado Art. 110 C.G.P. De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se corre traslado a la parte contraria de la liquidación del crédito presentada. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	26/08/2022	29/08/2022	31/08/2022
05615310300220220008100	Ejecutivo Singular	DAMARIS GARCIA VARGAS	DANIELA RAMIREZ GOMEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a la parte contraria del recurso de reposición interuesto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	26/08/2022	29/08/2022	31/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA HOY 29/08/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO  
SECRETARIO (A)

Señor: JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO. RADICADO:  
05615310300220220008100 EJECUTIVO SINGULAR DE DAMARIS GARCIA VARGAS VS  
JORGE IVAN RAMIREZ SUAREZ (Q.E.P.D.) Y OTROS ATN: RECURSO DE REPOSICION Y  
EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO ...

rodrigo de jesus alvarez malaver <alvarezmalaver@gmail.com>

Lun 22/08/2022 11:18

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro  
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Señor:**

**JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO.**

**E.**

**S.**

**D.**

**RADICADO: 05615310300220220008100  
EJECUTIVO SINGULAR DE DAMARIS GARCIA VARGAS VS JORGE  
IVAN RAMIREZ SUAREZ (Q.E.P.D.) Y OTROS**

**ATN: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION  
CONTRA EL AUTO DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2022**

Respetado Señor Juez:

**RODRIGO DE JESUS ALVAREZ MALAVER** Abogado en ejercicio  
identificado tal y como aparece infrascrito por medio del presente escrito me  
pronuncio al despacho y expongo:

Señala el auto de fecha 19 de agosto de 2022:

*“Observa el Despacho que las demandadas, señoras DANIELA RAMÍREZ GÓMEZ  
y JULIANA MANUELA RAMÍREZ GÓMEZ, se tuvieron notificadas del auto que  
libró mandamiento de pago el 13 de julio de 2022, tal como fue ordenado en auto del  
12 de julio de 2022 (archivo 015).*

*En consecuencia, teniendo en cuenta que ellas contaban con el término de trece (13)  
días, para emitir la réplica, el mismo venció el 2 de agosto de 2022.*

*Revisado el sistema de gestión judicial puede observarse que las demandadas en  
mención se pronunciaron el 3 de agosto de 2022, documentos que fueron  
incorporados al expediente electrónico el día 4 los mismos mes y año, lo que indica  
que la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea, razón por  
la que habrá de tenerse por no contestada la demanda.”*

CONFORME LA LEY 2213 DE 2022 EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO LEY 806 DE 2020  
ADJUNTO ME PERMITO EN FORMATO PDF ALLEGAR MEMORIAL EN UN SOLO CUERPO  
AGRADEZCO ACUSE DE RECIBIDO

--

# **Alvarez & Quintana**

**Attorney - Partners - Lawyers**

**RODRIGO DE JESUS ALVAREZ MALAVER**

**CC N° 79.918.086 DE BOGOTA D.C.**

**T.P. N° 316.095 DEL C.S.J.**

**310 -2222172 – 314 - 3930292 - 8374644**

**CALLE 13 SUR N° 8 - 07 TORRE A OFICINA 403**

**BOGOTA D.C. - COLOMBIA**

Señor:

**JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO.  
E. S. D.**

**RADICADO: 05615310300220220008100**

**EJECUTIVO SINGULAR DE DAMARIS GARCIA VARGAS VS  
JORGE IVAN RAMIREZ SUAREZ (Q.E.P.D.) Y OTROS**

**ATN: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE  
APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 18 DE AGOSTO DE  
2022**

Respetado Señor Juez:

**RODRIGO DE JESUS ALVAREZ MALAVER** Abogado en ejercicio identificado tal y como aparece infrascrito por medio del presente escrito me pronuncio al despacho y expongo:

Señala el auto de fecha 19 de agosto de 2022:

*“Observa el Despacho que las demandadas, señoras DANIELA RAMÍREZ GÓMEZ y JULIANA MANUELA RAMÍREZ GÓMEZ, se tuvieron notificadas del auto que libró mandamiento de pago el 13 de julio de 2022, tal como fue ordenado en auto del 12 de julio de 2022 (archivo 015).*

*En consecuencia, teniendo en cuenta que ellas contaban con el término de trece (13) días, para emitir la réplica, el mismo venció el 2 de agosto de 2022.*

*Revisado el sistema de gestión judicial puede observarse que las demandadas en mención se pronunciaron el 3 de agosto de 2022, documentos que fueron incorporados al expediente electrónico el día 4 los mismos mes y año, lo que indica que la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea, razón por la que habrá de tenerse por no contestada la demanda.”*

**I. LINEAMIENTOS PARA SOLICITAR LA ILEGALIDAD DEL PROCESO EJECUTIVO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA.**

Empero de lo señalado en el presente artículo, me sustento en **LA MOTIVA ILEGALIDAD DEL PROCESO**, que se solicita se plantea y fundamenta en aplicación a la Nulidad Constitucional del Artículo 29 de nuestra Constitución y que tiene su arraigo en el derecho al **DEBIDO PROCESO**; Teniendo en cuenta, que no todos los vicios surgidos dentro de los procesos, fueron contentivos por el legislador en el artículo 133 del C.G.P. sin que ello signifique que por ello la parte afectada por un Vicio, Irregularidad u omisión del funcionario judicial, no pueda **ALEGAR LA IRREGULARIDAD** existente en el proceso a falta que el funcionario judicial no lo haga de Oficio en uso de los artículos 42 numeral 12 y , 132 y del Código General del Proceso.

Deberes del Juez. Son Deberes del juez:

*“3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal” subrayado es propio de este togado.*

*“5. Adoptarlas medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. “*

*“12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso “*

*“15. Los demás que se consagren en la Ley “*

## II. LA NULIDAD CONSTITUCIONAL

Para estudiar este principio Constitucional, que da soporte a la ley procedimental, es necesario aclarar lo siguiente: el derecho al debido proceso, se origina por la necesidad que ve el legislador, de otorgar a las partes intervinientes dentro de un proceso, una herramienta para la protección del derecho sustancial, esto es contar con una administración de justicia, que propenda por garantizar el correcto desarrollo del procedimiento, hasta que se establezca cuál de las partes es favorecida con el reconocimiento del derecho en litigio.

El Derecho fundamental al debido proceso artículo 29 de la Constitución Política Colombiana se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria.

Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho

*“a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.*

Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “*los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado*”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.

Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.

Al respecto el Dr. Hernán Alejandro Olano García, en su estudio de la constitución política de Colombia refiere la siguiente aclaración:

*“el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales, sino de las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas”.*

Es decir, que en el momento preciso en que dentro de un proceso o en su etapa final, los derechos de alguna de las partes se vean desfavorecidos por un error procedimental o una decisión, con el posterior estudio de la autoridad y hecho el control de legalidad, el derecho al debido proceso se vuelve una herramienta que tiene una función inicial de reestructuración y reparación del proceso o la decisión judicial, garantizando el correcto desarrollo y aplicación de la Ley sustancial y la Ley procesal.

Define el Dr. Naranjo Ochoa “*El derecho procesal es el instrumento que tiene la persona para lograr la efectividad de un derecho sustancial. Al lado de la titularidad de este derecho, deben existir los medios adecuados para obtener su exigibilidad*”. Teniendo en cuenta la definición anterior, se entiende que el derecho sustancial y el procesal, van de la mano en la búsqueda de la Justicia, y que es esta última ley procedimental la que tiene dentro de sus principios el cumplimiento del objetivo de la ley sustancial, implementando para esto una metodología exacta de mecanismos a los que se comenzará a llamar proceso.

La noción de supremacía constitucional parte de la naturaleza normativa de la constitución, que se revela en el carácter de fuente primaria del ordenamiento jurídico. En tal sentido, el artículo 4 de la constitución política indica:

*“la constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.*

Así, la naturaleza normativa del orden constitucional es la clave de la sujeción del orden jurídico restante a sus disposiciones, en virtud del carácter vinculante que tienen sus reglas. tal condición normativa y prevalente de las normas constitucionales, la sitúan en el orden jurídico como fuente primera del sistema de derecho interno, comenzando por la validez misma de las normas infra constitucionales cuyas formas y procedimientos de producción se hallan regulados en la propia constitución, de ahí que la corte haya expresado: la constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados.

El conjunto de los actos de los órganos constituidos -congreso, ejecutivo y jueces- se identifica con referencia a la constitución y no se reconoce como derecho si desconoce sus criterios de validez. La Constitución como lex superior precisa y regula las formas y métodos de producción de las normas que integran el ordenamiento y es por ello *“fuente de fuentes”*, norma normarum. Estas características de supremacía y de máxima regla de reconocimiento del orden jurídico propias de la constitución, se expresan inequívocamente en el texto del artículo 4.

Si se tiene en cuenta lo anteriormente expuesto se concluye lo siguiente: Independiente de la norma a la que se ajuste la causal de nulidad procesal, bien sea porque se adapta a una de las 8 causales previstas en el artículo 133 del CGP o porque se remite al uso de la constitución política (ipso iure), la nulidad deberá ser decretada judicialmente, es decir que deberá ser la autoridad competente la que determine o subsane el proceso o su sentencia.

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones e incluso por el Consejo de Estado, la autoridad deberá declarar como nula toda actuación dentro del proceso que afecte directamente el debido proceso, es decir que cualquier situación que se presente, sin importar si está determinada o no taxativamente, que se constituya en una afectación grave a este derecho, deberá ser sancionada.

### III. AL CASO EN CONCRETO DEL RECURSO

Señala el auto de fecha 19 de agosto de 2022:

*“Observa el Despacho que las demandadas, señoras DANIELA RAMÍREZ GÓMEZ y JULIANA MANUELA RAMÍREZ GÓMEZ, se tuvieron notificadas del auto que libró mandamiento de pago el 13 de julio de 2022, tal como fue ordenado en auto del 12 de julio de 2022 (archivo 015).*

*En consecuencia, teniendo en cuenta que ellas contaban con el término de trece (13) días, para emitir la réplica, el mismo venció el 2 de agosto de 2022.*

*Revisado el sistema de gestión judicial puede observarse que las demandadas en mención se pronunciaron el 3 de agosto de 2022, documentos que fueron incorporados al expediente electrónico el día 4 los mismos mes y año, lo que indica que la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea, razón por la que habrá de tenerse por no contestada la demanda.”*

**PRIMERO:** El motivo iuris del presente recurso, tiene como fundamento factico y probatorio; Que la notificación practicada a mis poderdantes **JULIANA MANUELA RAMIREZ GOMEZ** y **DANIELA RAMIREZ GOMEZ** por conducta concluyente por auto de fecha 12 de julio de 2022 y estado del 13 de julio de 2022 dentro del traslado de la misma que señala el auto de (13) días y que venciera el día 02 de agosto de 2022 presente una falencia que enunciare de la siguiente manera:

**SEGUNDO:** Cabe destacar al despacho que la remisión del expediente digital solo se practicó como consta en el correo adjunto hasta el día 19 de julio de 2022 a las 16:17; razón de mérito, que sustenta probatoriamente que la demanda y sus anexos fueron comunicados hasta este día; es decir, cinco (05) días posteriores de la ejecutoria del auto de fecha 13 de julio de 2022.

**TERCERO:** Así las cosas, no tiene sentido jurídico y mucho menos sustento contabilizar 13 días de traslado cuando el expediente virtual llega 5 días tarde su remisión para la consecuente contestación; este un dislate que no tiene por qué asumir la contraparte es una situación administrativa; ¿Cómo es posible, que este servidor conociera en su integridad de la causa petendi sin el expediente contentivo y sus respectivos anexos? Ahora Bien, el expediente tarda el despacho en remitirlo y hago nuevamente aclaración, cinco días (05) posteriores a la ejecutoria del auto que tiene por notificadas a las demandadas.

**CUARTO:** El despacho contabiliza 13 días, a partir del día jueves 14 de julio; pero el expediente es enviado el día lunes 19 de julio por parte del escribiente del juzgado Walter Fernando Román Arenas. Aquí se configura claramente una falta al debido proceso; porque se indilgan unos tiempos procesales prima facie, para la contestación del libelo sin tener en cuenta que el mismo fue remitido (5) días posteriores a la ejecutoria del auto.

Así las cosas, el fundamento factico y jurídico por medio del cual se tiene por **NO CONTESTADA** la demanda, es motivo para de recusar la decisión y probatoriamente demostrarle al despacho, que se incurre en una clara violación al debido proceso dentro de los términos del traslado para la contestación de la demanda.

Conforme las razones de hecho y de derecho y las pruebas aportadas en el presente recurso solicito al despacho del Señor Juez considerar el siguiente petitorio:

#### **IV. PETITORIO DEL RECURSO**

**PRIMERO:** Se **REVOQUE** la decisión tomada en el auto de fecha 19 de agosto de 2022 y se tenga por contestada la demanda conforme las razones de hecho y de derecho y las pruebas arrimadas al despacho.

**SEGUNDO:** En sentido devolutivo de no conceder la reposición del presente auto se conceda la Apelación ante el Superior.

#### **VI. PRUEBAS**

Comedidamente solicito al despacho se sirva, decretar y practicar las siguientes pruebas:

##### **DOCUMENTALES:**

- 1. Correo de fecha 19 de julio de 2022 16:17 pm**

#### **VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 133 del C.G.P. numeral 5 1.546, 1602, 1603, del Código Civil, artículo 132, 165 y 496 del Código General del Proceso, Concepto No. 1591 Súper notariado y Registro, Sentencia C-242 de 2009 y Sentencia C-192/16 de la Corte Constitucional y el Art.496 C.G.P. Artículos 1045 / 1046 /147 /1048 /1049 del Código Civil. Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil SC 3346 -2020 Hon. Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Del Señor Juez.

**RODRIGO DE JESUS ALVAREZ MALAVER**

**CC N° 79.918.086 DE BOGOTA D.C.**

**T.P. N° 316.095 DEL C.S.J.**

**Debidamente Inscrito en el Registro Nacional de Abogados**



rodrigo de jesus alvarez malaver &lt;alvarezmalaver@gmail.com&gt;

**Se comparte link de acceso a expediente electrónico con radicado 05615 31 03 002 2022 00081 00**

1 mensaje

Juzgado 02 Civil Circuito - Antioquia - Rionegro <rioj02cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Para: "alvarezmalaver@gmail.com" <alvarezmalaver@gmail.com>

19 de julio de 2022, 16:17

Señor (es) solicitante (s) de acceso a expediente electrónico.

Mediante el presente correo se le (s) comparte link de acceso al expediente electrónico de la referencia, a través del cual se podrá tener acceso al citado expediente **en tiempo real**. Por tanto, amablemente se le (s) solicita **abstenerse** de pedir al despacho la remisión de nuevo link de acceso al expediente cada vez que se incorpore cualquier documento, dado que eso resulta innecesario **y lo único que hará será congestionar al despacho**.

Se sugiere ingresar al link a través del navegador web Chrome (se han presentado inconvenientes en el acceso a través de otros navegadores web). Adicionalmente, se advierte que el link de acceso solo podrá abrirse **desde la cuenta de correo autorizada por el juzgado**. Es decir, link puede no funcionar si se intenta abrir desde la cuenta de correo de un tercero no destinatario del presente correo.

El link de acceso al expediente electrónico es el siguiente:

[05615310300220220008100](#)

La dirección electrónica desde la que se remite el presente correo ([rioj02cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj02cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co)) no es la utilizada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia, para la recepción de escritos o documentos. Se solicita amablemente que **cualquier** escrito o documento dirigido al Juzgado se remita **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Los avisos de remate, las providencias notificadas por estados, los traslados secretariales y otra información de interés del juzgado podrá ser **consultada y descargada** en el sitio web [www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro](http://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro), y el estado o historial de los procesos podrá ser examinado en el sitio web <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=3nC%2bVQxS2tIDtnsl%2fHTPFXQsvnU%3d>.

Cordialmente,



**Walter Fernando Roman Arenas**

Escribiente

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro

[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez

Rionegro-Antioquia

**Atención vía Celular 3113562295, sólo de lunes a viernes,**

**de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

## **solicitud de fecha para remate rad 05615310300220190013400**

Elkin Gomez <elkingomez503@gmail.com>

Mié 24/08/2022 8:33

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro  
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Rionegro, 24 de Agosto de 2022.

SEÑOR.

JUEZ SEGUNDO CIVIL CIRCUITO.

Rionegro, Antioquia.

E. S. D.

EFERENCIA: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y SOLICITUD DE FECHA PARA REMATE.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA DE LUIS DARIO GOMEZ GOMEZ, VS  
LUZ MARINA DEL SOCORRO MONTOYA GALVIS.

RADICADO: 05615310300220190013400.

ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ, mayor de edad, residente en Marinilla (Ant), identificado con la cédula de ciudadanía 70.905.794, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 150.104, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el proceso referido, de forma respetuosa y de conformidad con el artículo 448 del C.G.P, el señalamiento de fecha y hora para remate en pública subasta y presente liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

la suma de ochocientos millones de capital.....\$800.000.000,oo.

Intereses Plazo adeudados:

Desde el 30 de Enero de 2018 no se cancela los intereses de plazo pactado por las partes.

Desde el 30 de Enero de 2018 hasta el 28 febrero de 2018 la suma de.....\$17.600.000,oo.

Desde el 28 febrero de 2018 hasta el 30 marzo de 2018 la suma de.....\$17.600.000,oo.

Desde el 30 de marzo de 2018 hasta el 30 abril de 2018 la suma de.....\$17.600.000,oo.

Desde el 30 de abril de 2018 hasta el 30 mayo de 2018 la suma de.....\$17.600.000,oo.

Desde el 30 de mayo de 2018 hasta el 30 junio de 2018 la suma de.....\$17.600.000,oo.

Desde el 30 junio de 2018 hasta el 30 de julio de 2018 la suma de.....\$17.600.000,oo.

Desde el 30 de julio de 2018 hasta el 30 de agosto de 2018 la suma de.....\$17.600.000,oo.

Desde el 30 de agosto de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2018 la suma de.....\$17.600.000,oo.

Desde el 30 de septiembre de 2018 hasta el 30 de octubre de 2018 la suma de.....\$17.600.000,oo.

TOTAL.....\$158.400.000,oo

Interés de mora desde el día 31 de octubre de 2018.

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
31-oct-18	31-oct-18				0,00			0,00
31-oct-18	31-oct-18	21,34%	2,34%	2,341%	800.000.000,00	800.000.000,00	1	624.324,04
1-nov-18	30-nov-18	21,99%	2,40%	2,404%		800.000.000,00	30	19.231.938,13
1-dic-18	31-dic-18	21,99%	2,40%	2,404%		800.000.000,00	30	19.231.938,13

1-ene-19	31-ene-19	21,99%	2,40%	2,404%	800.000.000,00	30	19.231.938,13
1-feb-19	28-feb-19	22,34%	2,44%	2,438%	800.000.000,00	30	19.500.966,27
1-mar-19	31-mar-19	22,34%	2,44%	2,438%	800.000.000,00	30	19.500.966,27
1-abr-19	30-abr-19	22,34%	2,44%	2,438%	800.000.000,00	30	19.500.966,27
1-may-19	31-may-19	22,33%	2,44%	2,437%	800.000.000,00	30	19.493.293,22
1-jun-19	30-jun-19	22,33%	2,44%	2,437%	800.000.000,00	30	19.493.293,22
1-jul-19	31-jul-19	22,33%	2,44%	2,437%	800.000.000,00	30	19.493.293,22
1-ago-19	31-ago-19	21,34%	2,34%	2,341%	800.000.000,00	30	18.729.721,17
1-sep-19	30-sep-19	21,34%	2,34%	2,341%	800.000.000,00	30	18.729.721,17
1-oct-19	31-oct-19	0,00%	0,00%	0,000%	800.000.000,00	30	0,00
1-nov-19	30-nov-19	21,02%	2,31%	2,310%	800.000.000,00	30	18.481.225,65
1-dic-19	31-dic-19	20,47%	2,26%	2,257%	800.000.000,00	30	18.052.175,22
1-ene-20	31-ene-20	20,47%	2,26%	2,257%	800.000.000,00	30	18.052.175,22
1-feb-20	29-feb-20	20,47%	2,26%	2,257%	800.000.000,00	30	18.052.175,22
1-mar-20	31-mar-20	20,28%	2,24%	2,238%	800.000.000,00	30	17.903.380,74
1-abr-20	30-abr-20	20,28%	2,24%	2,238%	800.000.000,00	30	17.903.380,74
1-may-20	31-may-20	20,28%	2,24%	2,238%	800.000.000,00	30	17.903.380,74
1-jun-20	30-jun-20	18,65%	2,08%	2,077%	800.000.000,00	30	16.614.490,13
1-jul-20	31-jul-20	18,65%	2,08%	2,077%	800.000.000,00	30	16.614.490,13
1-ago-20	31-ago-20	18,65%	2,08%	2,077%	800.000.000,00	30	16.614.490,13
1-sep-20	30-sep-20	17,28%	1,94%	1,939%	800.000.000,00	30	15.513.609,85
1-oct-20	31-oct-20	17,28%	1,94%	1,939%	800.000.000,00	30	15.513.609,85
1-nov-20	30-nov-20	17,28%	1,94%	1,939%	800.000.000,00	30	15.513.609,85
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	800.000.000,00	30	15.659.186,79
1-ene-21	31-ene-21	0,00%	0,00%	0,000%	800.000.000,00	30	0,00
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	800.000.000,00	30	15.723.796,02
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	800.000.000,00	30	15.618.777,42
1-abr-21	30-abr-21	0,00%	0,00%	0,000%	800.000.000,00	30	0,00
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	800.000.000,00	30	15.465.020,62
1-jun-21	30-jun-21	17,22%	1,93%	1,933%	800.000.000,00	30	15.465.020,62
1-jul-21	31-jul-21	20,28%	2,24%	2,238%	800.000.000,00	30	17.903.380,74
1-ago-21	31-ago-21	20,28%	2,24%	2,238%	800.000.000,00	30	17.903.380,74
1-sep-21	30-sep-21	20,28%	2,24%	2,238%	800.000.000,00	30	17.903.380,74
1-oct-21	31-oct-21	18,65%	2,08%	2,077%	800.000.000,00	30	16.614.490,13
1-nov-21	30-nov-21	18,65%	2,08%	2,077%	800.000.000,00	30	16.614.490,13
1-dic-21	31-dic-21	18,65%	2,08%	2,077%	800.000.000,00	30	16.614.490,13
1-ene-22	31-ene-22	17,28%	1,94%	1,939%	800.000.000,00	30	15.513.609,85
1-feb-22	28-feb-22	17,28%	1,94%	1,939%	800.000.000,00	30	15.513.609,85
1-mar-22	31-mar-22	17,28%	1,94%	1,939%	800.000.000,00	30	15.513.609,85
1-abr-22	30-abr-22	16,14%	1,82%	1,823%	800.000.000,00	30	14.584.922,23
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	800.000.000,00	30	17.455.202,12
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	800.000.000,00	30	17.997.390,83
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	800.000.000,00	30	18.683.191,42
1-ago-22	24-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	800.000.000,00	24	15.520.923,94

Resultados >> 800.000.000,00 747.762.426,93

SALDO DE CAPITAL 800.000.000,00  
SALDO DE INTERESES 747.762.426,93

CORREO

POLIZA

REGISTRO

TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS \$1.547.762.426,93

Vigencia	Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
----------	------------	----------------	------	-------------------------	-------------------------

Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
18-ene-18	31-ene-18				0,00			0,00
18-ene-18	31-ene-18	21,34%	2,34%	2,341%	2.000.000,00	2.000.000,00	13	20.290,53
1-feb-18	28-feb-18	21,99%	2,40%	2,404%		2.000.000,00	30	48.079,85
1-mar-18	31-mar-18	21,99%	2,40%	2,404%		2.000.000,00	30	48.079,85
1-abr-18	30-abr-18	21,99%	2,40%	2,404%		2.000.000,00	30	48.079,85
	31-may-							
1-may-18	18	22,34%	2,44%	2,438%		2.000.000,00	30	48.752,42
1-jun-18	30-jun-18	22,34%	2,44%	2,438%		2.000.000,00	30	48.752,42
1-jul-18	31-jul-18	22,34%	2,44%	2,438%		2.000.000,00	30	48.752,42
1-ago-18	31-ago-18	22,33%	2,44%	2,437%		2.000.000,00	30	48.733,23
1-sep-18	30-sep-18	22,33%	2,44%	2,437%		2.000.000,00	30	48.733,23
1-oct-18	31-oct-18	22,33%	2,44%	2,437%		2.000.000,00	30	48.733,23
1-nov-18	30-nov-18	21,34%	2,34%	2,341%		2.000.000,00	30	46.824,30
1-dic-18	31-dic-18	21,34%	2,34%	2,341%		2.000.000,00	30	46.824,30
1-ene-19	31-ene-19	0,00%	0,00%	0,000%		2.000.000,00	30	0,00
1-feb-19	28-feb-19	21,02%	2,31%	2,310%		2.000.000,00	30	46.203,06
1-mar-19	31-mar-19	20,47%	2,26%	2,257%		2.000.000,00	30	45.130,44
1-abr-19	30-abr-19	20,47%	2,26%	2,257%		2.000.000,00	30	45.130,44
	31-may-							
1-may-19	19	20,47%	2,26%	2,257%		2.000.000,00	30	45.130,44
1-jun-19	30-jun-19	20,28%	2,24%	2,238%		2.000.000,00	30	44.758,45
1-jul-19	31-jul-19	20,28%	2,24%	2,238%		2.000.000,00	30	44.758,45
1-ago-19	31-ago-19	20,28%	2,24%	2,238%		2.000.000,00	30	44.758,45
1-sep-19	30-sep-19	18,65%	2,08%	2,077%		2.000.000,00	30	41.536,23
1-oct-19	31-oct-19	18,65%	2,08%	2,077%		2.000.000,00	30	41.536,23
1-nov-19	30-nov-19	18,65%	2,08%	2,077%		2.000.000,00	30	41.536,23
1-dic-19	31-dic-19	17,28%	1,94%	1,939%		2.000.000,00	30	38.784,02
1-ene-20	31-ene-20	17,28%	1,94%	1,939%		2.000.000,00	30	38.784,02
1-feb-20	29-feb-20	17,28%	1,94%	1,939%		2.000.000,00	30	38.784,02
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		2.000.000,00	30	42.133,49
1-abr-20	30-abr-20	0,00%	0,00%	0,000%		2.000.000,00	30	0,00
	31-may-							
1-may-20	20	18,19%	2,03%	2,031%		2.000.000,00	30	40.616,68
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		2.000.000,00	30	40.476,34
1-jul-20	31-jul-20	0,00%	0,00%	0,000%		2.000.000,00	30	0,00
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		2.000.000,00	30	40.816,97
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		2.000.000,00	30	40.937,04
1-oct-20	31-oct-20	20,28%	2,24%	2,238%		2.000.000,00	30	44.758,45
1-nov-20	30-nov-20	20,28%	2,24%	2,238%		2.000.000,00	30	44.758,45
1-dic-20	31-dic-20	20,28%	2,24%	2,238%		2.000.000,00	30	44.758,45
1-ene-21	31-ene-21	18,65%	2,08%	2,077%		2.000.000,00	30	41.536,23
1-feb-21	28-feb-21	18,65%	2,08%	2,077%		2.000.000,00	30	41.536,23
1-mar-21	31-mar-21	18,65%	2,08%	2,077%		2.000.000,00	30	41.536,23
1-abr-21	30-abr-21	17,28%	1,94%	1,939%		2.000.000,00	30	38.784,02
	31-may-							
1-may-21	21	17,28%	1,94%	1,939%		2.000.000,00	30	38.784,02
1-jun-21	30-jun-21	17,28%	1,94%	1,939%		2.000.000,00	30	38.784,02
1-jul-21	31-jul-21	16,14%	1,82%	1,823%		2.000.000,00	30	36.462,31
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		2.000.000,00	30	38.703,05
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		2.000.000,00	30	38.601,79
1-oct-21	31-oct-21	0,00%	0,00%	0,000%		2.000.000,00	30	0,00
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		2.000.000,00	30	38.763,78
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		2.000.000,00	30	39.147,97
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		2.000.000,00	30	39.551,51
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		2.000.000,00	30	40.836,98
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		2.000.000,00	30	41.176,94

1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	2.000.000,00	30	42.332,15
	31-may-						
1-may-22	22	19,71%	2,18%	2,182%	2.000.000,00	30	43.638,01
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	2.000.000,00	30	44.993,48
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	2.000.000,00	30	46.707,98
1-ago-22	24-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	2.000.000,00	24	38.802,31
Resultados >>					<b>2.000.000,00</b>		<b>2.217.400,96</b>

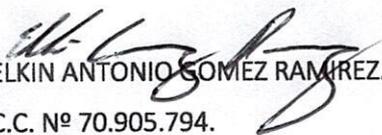
SALDO DE CAPITAL	2.000.000,00
SALDO DE INTERESES	2.217.400,96
CORREO	
POLIZA	
REGISTRO	
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>	<b>\$4.217.400,96</b>

Liquidación de costas .....\$40.691.100,00.

**TOTAL.....\$ 1.751.070.927,89**

Recibo notificaciones personales en la secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Calle 29 # 32-59, telefono 3137975599, [elkingomez503@gmail.com](mailto:elkingomez503@gmail.com) o [elkingomezr@hotmail.com](mailto:elkingomezr@hotmail.com) del municipio de Marinilla Antioquia.

Atentamente,

  
 ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ.  
 C.C. N° 70.905.794.  
 T.P. N° 150.104 del C.S. de la J.